

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA

ORDENANZA FISCAL N° 7 reguladora de la TASA por LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Fundamento Legal

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Obligación de contribuir

Artículo 2º.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante.

3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Tarifas

Artículo 3º.-

La Expedición de Licencias de Apertura de establecimientos devengarán la presente Tasa, con arreglo a las siguientes tarifas:

- 1.- Expedientes de Licencia de Apertura de tramitación ordinaria 114,19 €
- 2.- Expedientes de Licencia de Apertura sometidos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, trámite de Calificación Ambiental o cualquier otro trámite procedimental especial 228,38 €
- 3.- La transferencia de una licencia totalmente tramitada

y concedida, de un titular a otro, devengará una tasa equivalente al 50% de las tarifas establecidas en los apartados 1 ó 2, dependiendo del tipo de licencia cuya transferencia se ha solicitado.

4.- La transferencia de una licencia en trámites, de un solicitante a otro, devengará únicamente la tasa correspondiente a la actividad de que se trate, que se liquidará al titular de la Licencia finalmente expedida.

5.- En caso de solicitud de licencia y desestimiento posterior del interesado, se devengará la cuota del 50% de las tarifas establecidas en los apartados 1 ó 2, dependiendo del tipo de actividad cuya licencia se solicitó.

6.- El cambio de actividad en un local, o el traslado de una actividad de un local a otro, devengará íntegramente las tarifas establecidas en los apartados 1 ó 2, dependiendo del tipo de actividad de que se trate.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4º.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y Cobranza

Artículo 5º.-

La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 6º.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 7º.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y Vigencia.-

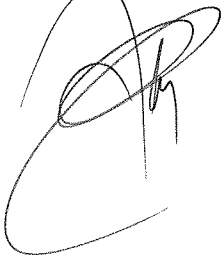
Disposición Final

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.002, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Septiembre de 2.001.

Vº Bº

El Alcalde



El Secretario

